

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de febrero de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

Radicación No. 2021-476

Cali, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para la señora **AUDRY ALEJANDRA OCAMPO MORENO**, mayor de edad y vecina de Cali, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **MARTHA ROCIO MORENO CASTAÑEDA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por la señora MARTHA ROCIO MORENO CASTAÑEDA, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, puesto que la demanda es promovida por un tercero, caso en el cual se trata de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso. (Art. 32 Ley 1996/19).

2.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada. Por tanto, debe determinar el sujeto pasivo de la acción, y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).

3.- En la demanda no se indica que la señora AUDRY ALEJANDRA OCAMPO MORENO, se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que esté imposibilitada de ejercer su capacidad legal y que esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, y la prueba de esas circunstancias que justifican la interposición de la demanda. (Art.38 ley 1996 de 2019).

4. - En la demanda, no se indica que la demandante tenga una relación de confianza con la persona titular del acto juntico, debiendo relacionar los supuestos fácticos en que la sustenta y aportar la prueba de ello. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).

5 - No en los hechos y pretensiones de la demanda, no se indica cuáles son los sistemas de apoyos que requiere la señora AUDRY ALEJANDRA OCAMPO MORENO, así como cual o cuales son los actos jurídicos concretos, que requiere realizar, conforme a los artículos 34 y 38 ley 1996/19 (Art. 82-4-5 C.G.P.).

6- No se indica en la demanda, si se cuenta con la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico, a que hace referencia el artículo 396-4 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y si es del caso, deberá aportarlo.

7.- La demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades, de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

8.- No se menciona en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de la señora AUDRY ALEJANDRA, a fin de notificarlos del auto emisario, conforme al artículo 38 Ley 1996/19, que no para el ejercicio de la guarda como se indica en la demanda, por cuanto conforme a la ley en cita se presume capaz.

9.- Las pretensiones de la demanda no guardan relación con la demanda incoada, toda vez que en los términos del artículo 6 de la mentada ley, se presume que toda persona con discapacidad tiene capacidad legal, independientemente si requieran o no apoyos para la realización de actos jurídicos, y mucho menos que se separe a la persona de la administración de bienes. Por tanto, debe precisar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).

De acuerdo a lo anterior, se inadmitirá la demanda, como lo dispone el Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para la señora **AUDRY ALEJANDRA OCAMPO MORENO**, mayor de edad y vecina de Cali, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **MARTHA ROCIO MORENO CASTAÑEDA**, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS IGNACIO PAREDES MORENO, identificado con la C.C. 12.905.875 y T.P. N° 66.393 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 28 hoy notifico la providencia que antecede (art.295 del C.G.P).

Santiago de Cali 28 FEB. 2022
El secretario,

JHONIER ROJAS SANCHEZ